3. Favorecerán la realización de campañas publicitarias conjuntas de los dos países.

Artículo 6.°

Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en lo que respecta a problemas de colaboración internacional y adhesión a Organismos internacionales de turismo.

Artículo 7.°

Para realizar y asegurar las consultas mutuas relativas al presente Acuerdo, así como otros aspectos a establecer entre las Partes Contratantes, se creará una Comisión Mixta, que se reunirá a propuesta de una de las Partes, por lo menos una vez al año.

Las reuniones se celebrarán alternativamente en cada uno de los dos países, en fechas a acordar entre las Partes.

Artículo 8.°

El presente Acuerdo será válido durante cinco años a partir de la fecha en que entre en vigor y será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia por vía diplomática por lo menos tres meses antes de expirar el período de vigencia.

Artículo 9.°

El presente Acuerdo será aprobado de acuerdo con las disposicoines constitucionales de cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor a partir de la fecha de las respectivas notificaciones.

Firmado en Lisboa a 15 de junio de 1982 en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, teniendo ambos textos la misma validez.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República Portuguesa,
José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo	*Vasco Futscher Pereira*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Negocios Extranjeros

PROTOCOLO ADICIONAL

En el ámbito de los trabajos a desarrollar por la Comisión Mixta prevista en el artículo 7.° del Acuerdo de Cooperación en el sector de turismo, firmado el día 15 de junio de 1982, y en el sentido de promover la concreción de los principios de cooperación enunciados en el articulado de dicho Acuerdo, quedan aprobadas las siguientes disposiciones:

1. *Serán estudiadas prioritariamente las posibilidades que* se ofrecen en los siguientes sectores:

Promoción turística:

a) Formas de actuación bilateral.

b) Hipótesis de promoción conjunta en mercados extranjeros a través de la creación de productos turísticos comunes, especialmente en lo que se refiere a mercados americanos y japoneses.

Transportes y facilidades fronterizas:

Teniendo en cuenta las implicaciones de los transportes (aéreo, ferroviario y por carretera), así como las formalidades de fronteras en los resultados que se pretende alcanzar a través de la cooperación turística entre los dos países, la Comisión se encargará de canalizar los problemas detectados, así como las propuestas de solución encontradas, a las entidades competentes de cada uno de los países.

Formación Profesional:

La Comisión se encargará de preparar y proponer acciones conjuntas de formación profesional, considerándose especialmente adecuada la realización de seminarios destinados a la formación de agentes de servicios públicos, incluyendo paradores, particularmente en el campo de gestión y de animación turística, inspección de la actividad, juegos de azar; concesión de estadías y becas a nivel de gestión de la acción turística, a través de órganos locales y regionales de turismo o de Comisiones de Iniciativa privada, especialmente en los sectores de gestión de ingresos propios y definición de criterios para la gestión de subsidios del sector público.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en España y Portugal con una periodicidad mínima anual. A estos efectos, los servicios oficiales de turismo de los países establecerán contactos en el sentido de que se proceda a la aprobación de la respectiva agenda de trabajos, que deberá ser adoptada en tiempo útil con el fin de permitir una designación adecuada de las delegaciones de ambas partes.

3. La Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Estado de Turismo del Gobierno en cuyo territorio se realice la reunión.

4. La composición de las delegaciones de la primera Comisión Mixta incluirá representantes de los sectores público y privado, designados en función del contenido de la agenda de trabajos que se adopte y hasta el límite de seis por cada parte.

5. La agenda de temas a tratar en las reuniones de la Comisión Mixta será fijada de mutuo acuerdo con una antelación mínima de quince días, siendo precedida de consultas mutuas.

Firmado en Lisboa a 15 de junio de 1982 en dos ejemplares originales, en lengua española y portuguesa, teniendo ambos textos la misma validez.

Por el Gobierno del Reino de España,	Por el Gobierno de la República Portuguesa,
José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo	*Vasco Futscher Pereira*
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Negocios Extranjeros

El presente Acuerdo entró en vigor el día 31 de octubre de 1984, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 9.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

25802 *TERMINACION de la aplicación provisional del Acuerdo de 9 de junio de 1982 entre el Gobierno de España y la Organización de las Naciones Unidas relativo al mantenimiento en actividad y extensión del Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA), hecho en Madrid y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1983.*

Texto de la carta dirigida por el excelentísimo señor Embajador representante permanente de España en las Naciones Unidas al excelentísimo señor Secretario general de las Naciones Unidas, con fecha 24 de febrero de 1984, dando por terminada la aplicación provisional del Acuerdo antes citado:

Nueva York, 24 de febrero de 1984.

Señor Secretario general:

De acuerdo con las instrucciones recibidas, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra excelencia, como continuación a lo indicado en mi nota número 28, de 3 de febrero de 1984, que el Gobierno español aprobó, con fecha de ayer, la suspensión de la aplicación provisional del Convenio relativo al Centro Internacional de Formación en Ciencias Ambientales (CIFCA).

De acuerdo con la legislación española se podría proceder de inmediato, de acuerdo con el PNUMA, a las operaciones de disolución del CIFCA en sus aspectos orgánicos, financieros y de personal.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle, señor Secretario general, el testimonio de mi más alta consideración,

Firmado: Jaime de Piniés.

Al Excmo. señor Javier Pérez de Cuéllar, Secretario general de las Naciones Unidas. Nueva York.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25803 *ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.26.1	15.000
	03.01.26.2	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.28.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
	03.01.34.3	15.000
	03.01.34.9	15.000
	03.01.83.1	15.000
	03.01.83.6	15.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000
	03.01.28.3	15.000
	03.01.32.3	15.000
	03.01.36.9	15.000
	03.01.90.9	15.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinas congeladas	03.01.36	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes):		
	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectógrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25804 *ORDEN de 22 de noviembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,